"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007, esta Corporación adoptó el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares presentado por la Sociedad INVERSIONES MEREZ LTDA[1], identificada con Nit. 900.138.555-4 para el establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO GAMMA IPS, localizado en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante Auto No. 500.57.16-2536 del 18 de octubre de 2016, literal f), numeral 4, del Artículo Primero, efectúa requerimientos a INVERSIONES MEREZ SAS, entre otros, respecto de la obligación del registro ante esta autoridad ambiental como generador de desechos o residuos peligrosos y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007, en concordancia con lo establecido en el literal f), del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 1362 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que con Acto Administrativo No. 500.6.18.3337 del 4 de octubre de 2018, específicamente en el literal f) del numeral 4) del Artículo Primero, se efectúan nuevamente requerimientos en los términos del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la actualización de la información del registro ante autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto No. 500.6.21.0705 del 30 de junio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, hizo requerimientos a la sociedad INVERSIONES MEREZ SAS, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0752 del 22 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

> "(...)
> 5. *De conformidad con lo establecido en el decreto único reglamentario 1076 de 2015, sección 3 artículo 2.2.6.1.3.1., en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe dar cumplimiento a los siguientes literales.*
>
> *5.1 Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.*
> *(...)*"

Que con Auto No. 500.6.21.3001 del 28 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó un control y seguimiento ambiental de las obligaciones contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS aprobado a la sociedad INVERSIONES MEREZ SAS para las actividades desarrolladas en el Laboratorio Clínico Especializado Gamma IPS, ubicado en la ciudad de Yopal – Departamento de Casanare, según Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007.

[1] *Por Escritura Publica No. 1240 del 9 de abril de 2019, otorgada por Notaria Tercera de Villavicencio, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio bajo el numero 44774 del Libro IX del Registro Mercantil el 16 de abril de 2013, se inscribio la transformacion de Limitada a S.A.S.*

Que producto de dicho control y seguimiento, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1110 del 11 de agosto de 2022 (fls.2-10) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1110 del 11 de agosto de 2022 (fls.2-11), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a las instalaciones del Laboratorio Clínico Especializado Gamma IPS, el cual se encuentra localizado en la Carrera 29 No. 17-04 Esquina de la nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal-Casanare y revisión documental del Expediente Ambiental No.200.07.07-312, el día 28 de abril de 2022, con el fin de realizar control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, aprobado mediante Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007. En dicho concepto se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento, efectuada el día 28 de abril-de 2022; se ha determinado que el Laboratorio Clínico Especializado Gamma IPS Sede Yopal identificado con Nit. N°900.138.555-4,. ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

• Por incumplimiento a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos", con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1076 del 2015, respecto a las obligaciones y responsabilidades del generador contenidas en el título 6. Sección 3, artículo 2.2.6.1.3.1 donde expresa: "(...) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título (...)"
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1110 del 11 de agosto de 2022 (fls.2-11), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Sociedad INVERSIONES MEREZ SAS, identificada con Nit. 900.138.555-4[2], en su calidad de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

[2] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social**"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[3] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico .No.500.8.2.22-1110 del 11 de agosto de 2022 (fls.2-11), a través del cual se

demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a las instalaciones del Laboratorio Clínico Especializado Gamma IPS, el cual se encuentra localizado en la Carrera 29 No. 17-04 Esquina de la nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal-Casanare y revisión documental del Expediente Ambiental No.200.07.07-312, el día 28 de abril de 2022, con el fin de realizar control y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, aprobado mediante Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo enunciado en: **i)** Auto No. 500.57.16-2536 del 18 de octubre de 2016 literal f) del Artículo Primero; **ii)** Auto No. 500.6.18.3337 del 4 de octubre de 2018 literal f) del numeral 4) del Artículo Primero; **iii)** Auto No. 500.6.21.0705 del 30 de junio de 2021, numeral 5.1., incumpliendo con dicha conducta, lo dispuesto en el literal f), del **artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**; el Parágrafo único del **artículo primero de la Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007** de Corporinoquia y el **artículo segundo de la Resolución 1362 de 2007** emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y la obligación de mantener actualizada la información de su registro anualmente, en los términos, que a la letra dicen:

"(...)

- **Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.6.1.3.1.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)
 f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
 (...)"

"(...)

- **Resolución No.1362 de 2007 – Artículo 2°.** Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
 Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
 (...)"

"(...)

- **Resolución No. 200.15.07-1237 del 26 de diciembre de 2007 – Parágrafo del Artículo 1°.** El Laboratorio Clínico Gamma IPS, deberá actualizar cada dos años, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios adoptado mediante este Acto Administrativo, en procura de velar por el mejoramiento continuo de la gestión integral de los residuos peligrosos generados al interior de la Institución considerando la dinámica de cada una de las variables contempladas en el documento acogido.
 (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1110 del 11 de agosto de 2022 (fls.2-11), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.005, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES MEREZ S.A.S., identificada con el NIT. 900.138.555-4.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del SOCIEDAD INVERSIONES MEREZ S.A.S., identificada con el NIT. 900.138.555-4, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1110 del 11 de agosto de 2022 (fls.2-11), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.005 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD INVERSIONES MEREZ S.A.S., identificada con el NIT. 900.138.555-4, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023